



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1829/2019

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2019

Nombre, Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Promoviente por tratarse de Persona Física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**PRESENTE**

**Asunto:** Modificación a Proyecto

**Expediente:** 15EM2017X0067

**Bitácora:** 09/DGA0302/11/18

**Folio:** 015587/02/19

Con referencia al escrito sin número de fecha 01 de noviembre de 2018, ingresado el día 23 del mismo mes y año, en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), y turnado a esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), por medio del cual el [REDACTED] por propio derecho, en lo sucesivo el **Regulado**, solicitó la modificación consistente en la corrección de la capacidad de los tanques, así como la corrección en la dirección del proyecto; lo anterior para el proyecto denominado "**Proyecto de una Estación de Servicio (Gasolinera) en la Col. Xala, San Miguel, Municipio de Chiconcuac, Estado de México**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Carretera Federal 136, Texcoco-Zacatepec, Tramo Salida Norte, km 0+200, Colonia Xala, municipio de Chiconcuac, estado de México, y

Nombre del Promoviente por tratarse de Persona Física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII, 18 fracción III y XVIII y 37 fracción V y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 09 de junio de 2017, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7908/2017, esta **DGGC** autorizó en materia de impacto ambiental el desarrollo del **Proyecto**, otorgándole un plazo de **01 año** para la etapa de preparación del sitio y construcción y de **18 años** para la etapa de operación y mantenimiento; mismo que fue notificado en fecha 04 de julio de 2017.
- IV. Que el 23 de noviembre de 2018, se recibió en esta **DGGC** el escrito de fecha 01 de noviembre de 2018, mediante el cual el **Regulado** manifestó lo siguiente:

*"...1. Solicitamos la modificación de la capacidad de los tanques de almacenamiento, ya que en el estudio de Informe Preventivo se capturaron erróneamente. Se registraron tanques de 140,000 Lts., y la capacidad correcta es 120,000 Lts*

*La modificación de las capacidades quedaría de la siguiente manera:*

*Esta zona estará compuesta por dos tanques con capacidad de 120,000 Lts. cada uno de la siguiente forma:*

- *1 tanque de 120,000 lts que será de producto PEMEX magna, dividido en dos partes una de 80,000.00 y otra de 40,000.00 lts.*
- *1 tanque de 120,000 lts, dividido en 80,000.00 lts de producto PEMEX diesel, y 40,000 lts de producto PEMEX Premium*





*También solicito la corrección de la dirección del proyecto, registrando en el Resolutivo la dirección correcta, la cual es:*

*Calle 5 de febrero No. 1, Esq. Carretera Texcoco-Chiautla, Col. Xala, C.P. 56217, Municipio Chiconcuac, Estado de México...*

V. Que adicional a su solicitud, el **Regulado** anexa los siguientes documentos:

- Escrito libre mediante el cual solicita la corrección para el Proyecto.
- Formato Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental SEMARNAT-04-008.
- Pago de derechos.
- Copia simple de la identificación oficial a nombre de Camilo Bugallo Carreiro.
- Copia simple de la autorización de impacto ambiental número ASEA/UGSIVC/DGGC/7908/2017 de fecha 09 de junio de 2017.
- Plano de la estación de servicio.

VI. Que acompañado a su solicitud, el **Regulado** ingresó en esta **AGENCIA**, una Carta de solicitud para ser notificado mediante el uso de medios de comunicación electrónica, mediante la cual acepta darse por notificado de las actuaciones que emita la Agencia, vía correo electrónico, en el mismo día en que se le envíen, comprometiéndose a responder el correo electrónico para comprobar fehacientemente la recepción del mismo, acusando recibo e indicando al calce del documento, su nombre, firma y fecha de recepción autógrafas, remitiéndolo de manera electrónica a la ASEA por la misma vía de correo electrónico por la que las reciba.

VII. Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/17328/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, esta **AGENCIA** previno al **Regulado**, para efectos de que subsanara la información faltante, requiriéndose lo siguiente:

- a) *Manifiestar los motivos por los que se solicita la corrección del domicilio del Proyecto, en caso de que se pretenda realizar en un sitio con una ubicación geográfica diferente a la establecida dentro del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7908/2017, deberá indicar los motivos de dicho cambio.*
- b) *Indicar las coordenadas UTM o geográficas correspondientes al nuevo domicilio (Calle 5 de febrero No 1, Esq. Carretera Texcoco-Chiautla, Col. Xala, C.P. 56217, Municipio Chiconcuac.*

VIII. Que el 01 de febrero de 2019, el **Regulado** ingresó documentales con las que desahoga en tiempo y forma el requerimiento realizado mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/17328/2018, por lo que se cuenta con los elementos suficientes para resolver la solicitud de mérito.

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGC** con fundamento en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracciones VIII y XI inciso e), 5 fracciones XVIII y XXI, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 5 inciso D) fracción IX y 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción XVI y 37 fracciones V y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Autorizar la modificación del **Proyecto**, señalada en el **Considerando IV** del presente oficio y conforme a lo señalado por el **Regulado** en el documento técnico que anexa al trámite; misma que se llevará a cabo en la zona del predio autorizado previamente, siendo la ubicación correcta en Calle 5 de febrero No. 1, Esq. Carretera Texcoco-Chiautla, Col. Xala, C.P. 56217, Municipio Chiconcuac, Estado de México.





**SEGUNDO.** – En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de modificaciones y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC**; para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **Considerando IV** del presente oficio para la modificación del **Proyecto**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de instancias municipales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política Estatal, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas; la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La modificación autorizada por esta **DGGC** estará sujeta a lo establecido en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/7908/2017 de fecha 09 de junio de 2017, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al **Proyecto**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Asimismo, el **Regulado** deberá contar previo al inicio de operaciones con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural; Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **AGENCIA**.

En virtud de las modificaciones que se pretenden llevar a cabo, la presente resolución no exime al **Regulado** de contar con los dictámenes técnicos correspondientes que avalen el cumplimiento de lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la citada norma, así como de obtener o actualizar la Licencia Ambiental Única a la que están obligadas las Estaciones de Servicio a partir del 02 de marzo de 2015 (fecha de entrada en funciones de esta **AGENCIA**).

**QUINTO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anéxica al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**SEXTO.** - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SÉPTIMO.** - Téngase por reconocida la personalidad con la que se ostenta el [REDACTED] en su carácter de persona física.

Nombre del Promovente por tratarse de Persona Física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1829/2019  
Ciudad de México, a 21 de febrero de 2019

Nombre de Persona Física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**OCTAVO.** - Téngase por autorizado para oír y recibir notificaciones al [redacted] con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**NOVENO.** - Notifíquese la presente resolución al [redacted] o a su autorizado el [redacted] Félix, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

Nombre del Promovente por tratarse de Persona Física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA GENERAL**

**ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO**

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

- C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
  - Ing. Alejandro Carabias Icaza.** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
  - Mtro. José Luis González González.** - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para conocimiento
  - Mtro. Genaro García de Icaza.** - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
- Expediente:** 15EM2017X0067  
**Bitácora:** 09/DGA0302/11/18  
**Folio:** 015587/02/19

EEGG/AVSM

Nombre de Persona Física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.